PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ACOSO SEXUAL EN LAS ATENCIONES DE SALUD

BOLETÍN Nº 12.527-11

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
LEY N° 20.584, QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD	**PROYECTO DE LEY:**
	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud:
Artículo 5º.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.	1. Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:
En consecuencia, los prestadores deberán:	a) Agrégase, en el inciso segundo, un literal d), nuevo, del siguiente tenor:
a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida.	
b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.	
c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.	“d) Velar por el respeto de la dignidad, la honra y la integridad de las personas, en especial, en lo que respecta a conductas de acoso sexual en contextos de atención de salud. Se considerará como conducta de acoso, el que algún funcionario o trabajador integrante del equipo de salud, sean estos directivos, profesionales, técnicos, auxiliares o administrativos, en el marco de un procedimiento de salud o en razón del ejercicio del cargo o función detentado en un establecimiento de salud público o privado, realice por cualquier medio, actuaciones, comportamientos o requerimientos de carácter sexual implícitos o explícitos, que amenacen o afecten la dignidad, la honra y la integridad del paciente o usuario.”.
La atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente.	b) Agréganse los siguientes incisos quinto a décimo, nuevos: “Para el cumplimiento de lo establecido en el literal d) de este artículo, los prestadores institucionales de salud privados, deberán elaborar un protocolo interno, o modificar el existente, sobre prevención, denuncia, investigación y sanción de conductas de acoso sexual contra los pacientes o usuarios, en el marco de una atención o procedimiento de salud, conforme al cargo o función que desempeñe en el establecimiento. Para ello, se indicará el ámbito de aplicación, las medidas de resguardo y las sanciones, en caso de denuncias por conductas de acoso sexual, en los

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	términos del mencionado literal d), el cual deberá comunicarse al Ministerio de Salud. Tratándose de los prestadores institucionales privados, deberán incorporar el protocolo en el respectivo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad establecido en el Capítulo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo[1], donde se fijará el procedimiento de investigación y sanción de las conductas de acoso sexual, las que deberán ceñirse a las normas básicas del debido proceso conforme a un procedimiento breve. Por su parte, tratándose de prestadores institucionales de salud públicos, dicho protocolo será dictado por el Ministerio de Salud, y deberá ser compatible con los estatutos aplicables a los respectivos funcionarios. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá los contenidos mínimos que deben contemplar los protocolos internos que elaborarán los prestadores institucionales privados de salud en conformidad al inciso anterior. El reglamento contendrá, además, la forma y plazo en que los prestadores deberán comunicar al Ministerio de Salud la dictación y contenido de ellos. En todo caso, dichos protocolos internos no podrán considerar como eximente de responsabilidad del profesional de la salud el consentimiento de la víctima, cuando se realice en el ámbito de una atención o prestación clínica. Tampoco considerarán como tal el silencio, la falta de resistencia o la conducta sexual previa o posterior de ella. El Ministerio de Salud podrá objetar un protocolo interno que haya

1 Artículo 153.- Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.

Una copia del reglamento deberá remitirse al Ministerio de Salud y a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la vigencia del mismo.

Cualquier trabajador o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales, mediante presentación efectuada ante la autoridad de salud o ante la Dirección del Trabajo, según corresponda. De igual modo, esa autoridad o esa Dirección podrán, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad. Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	elaborado y dictado un prestador institucional si aquél no cumple con los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No obstante, no se podrá objetar los protocolos internos que reproduzcan fielmente los modelos que, mediante resolución, haya propuesto el mismo Ministerio para que sean adoptados por los prestadores institucionales. En conformidad al mérito de los resultados de la investigación ante una denuncia de acoso sexual, el prestador institucional de salud, público o privado, deberá dentro de los siguientes quince días hábiles contados desde la conclusión del procedimiento, en los términos establecidos en el protocolo al que hace referencia el inciso anterior, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan dependiendo del vínculo contractual o estatutario que vincula al autor de la conducta de acoso sexual, con el prestador institucional de salud. Con todo, si en la investigación se constataren hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y sin perjuicio de los deberes de denuncia de los funcionarios que correspondan, el representante legal del prestador de salud deberá denunciar el hecho y poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público. Los prestadores institucionales de salud, públicos o privados, que no hayan cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo, no obtendrán la acreditación institucional a la que se refiere el artículo 4° N° 12[2] del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que

2 Artículo 4°.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
(…)
N° 12.- Establecer un sistema de acreditación para los prestadores institucionales autorizados para funcionar. Para estos efectos se entenderá por acreditación el proceso periódico de evaluación respecto del cumplimiento de los estándares mínimos señalados en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la complejidad de las prestaciones.
Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el sistema de acreditación, la entidad o entidades acreditadoras, públicas o privadas, o su forma de selección; los requisitos que deberán cumplir; las atribuciones del organismo acreditador en relación con los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”.
Artículo 35.- Todas las personas que ingresen a los establecimientos de salud deberán cuidar las instalaciones y equipamiento que el prestador mantiene a disposición para los fines de atención, respondiendo de los perjuicios según las reglas generales. Las personas deberán tratar respetuosamente a los integrantes del equipo de salud, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos. Igual obligación corresponde a los familiares, representantes legales y otras personas que los acompañen o visiten. El trato irrespetuoso o los actos de violencia verbal o física en contra de los integrantes del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas, dará derecho a la autoridad del establecimiento para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento de quienes afecten el normal desenvolvimiento de las actividades en él desarrolladas, sin perjuicio del derecho a perseguir las responsabilidades civiles o penales que correspondan. También podrá ordenar el alta disciplinaria del paciente que incurra en maltrato o en actos de violencia, siempre que ello no ponga en riesgo su vida o su salud.	2. Intercálase en el artículo 35 un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando pacientes o usuarios realicen conductas de acoso sexual respecto de integrantes del equipo de salud, sean estos directivos, profesionales, técnicos, auxiliares o

acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por las acreditaciones, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.

La acreditación deberá aplicar iguales estándares a los establecimientos públicos y privados de salud.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
La autoridad del establecimiento podrá requerir a quien corresponda los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, en cada uno de sus accesos podrá disponer dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de indicios graves que permitan presumir respecto de una o más de las personas que se encuentran en el establecimiento, que pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste. Si el tribunal decreta una medida cautelar que impide el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma si ingresa a éste cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave deje de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si corresponde. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.	administrativos. Aquellos pacientes o usuarios que, resulten responsables de estas conductas, podrán ser derivados a otro establecimiento de salud.”.
	Artículo transitorio.- El reglamento y los protocolos sobre prevención, denuncia, investigación y sanción de conductas de acoso sexual contra los pacientes en las atenciones de salud que se mencionan en los nuevos incisos quinto y sexto que el artículo único de la presente ley agrega al artículo 5° de la ley N° 20.584, deberán dictarse dentro de los cinco meses

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.